000637/2023

Comodoro Rivadavia, once de octubre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"I. P. M. en autos: "C. E. B. c/I. P. M. s/Determinación de la Compensación Económica" s/ Recurso de queja" expte n° 637 año 2023.**

I. La demandada, M. I. P., por propio derecho y con patrocinio letrado, interpone recurso de queja contra la resolución de fecha 5 de setiembre de 2023 que rechaza el recurso de reposición interpuesto contra la decisión de fecha 1/9/2023 y la apelación en subsidio por ser inapelable (art. 383 CPr).

II. Respecto al análisis preliminar de admisibilidad de la queja art. 284 CPr.-, consta de las actuaciones digitales que integran el presente que se ha dado cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada.

III. De las constancias del caso se observa que la resolución que motiva el recurso de reposición es la que rechaza el pedido de la parte demandada respecto a que las audiencias testimoniales se realicen en forma presencial (ID 1197077).

Esta resolución de fecha 1/9/2023, entre otras disposiciones dice: "…ID 1197077. A lo solicitado, no ha lugar (AP N° 5133/2022)…"

La demandada interpone recurso de reposición con apelación en subsidio, siendo rechazados ambos recursos, el de apelación por el art. 383 del CPr.

El magistrado rechaza el pedido de la demandada de realizar las audiencias testimoniales de forma

presencial con fundamento en el Acuerdo Plenario 5133/22 del STJCH, que dispone la posibilidad de realizar las audiencias en forma remota.

La demandada impugna la decisión con fundamento en que actualmente no rigen las limitaciones y prohibición de circulación o contacto social dictadas con motivo de la pandemia por COVID y en el debido contralor de la prueba, atento que la virtualidad impide realizar el mismo correctamente. Sostiene que se conculca su derecho de defensa.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte, constancias del expediente y lo dispuesto por Acuerdo Plenario n° 5243/2023 del STJCH que abroga por objeto cumplido la normativa relacionada con el manejo de la pandemia y en el punto 2) establece la presencialidad como regla general, se advierte que, en principio, la decisión impugnada causa agravio y podría lesionar el derecho de defensa de la parte en virtud que podría limitar o dificultar el debido contralor de la ejecución de la prueba al celebrarse las audiencias en forma remota.

El principio de inapelabilidad del art. 383 CPr., tiene excepciones y debe ceder ante el riesgo de gravamen irreparable o de dificultosa reparación en resguardo del derecho de defensa de la parte y el debido proceso.

Por ello, atento que en el particular estamos en un caso de excepción al principio del art. 383 CPr., corresponde hacer lugar a la queja interpuesta por la demandada y conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

IV. Las costas del recurso se imponen por su orden (art. 69 CPr). Se regulan honorarios teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, labor desarrollada, etapa, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 13 Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de queja interpuesto por la demandada M. I. P.

2) Conceder el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la demandada contra la decisión de fecha 1/9/2023 en los autos caratulados: ”C. E. c/I. P. M. y otros s/ Determinación de la Compensación Económica” expte n° 1728/2022 que tramita ante el Juzgado de Ejecución N° 1, en relación y con efecto suspensivo debiéndose requerir la causa a origen para la tramitación del recurso.

3) Imponer las costas del presente por su orden. Regular los honorarios de la Dra. M. A. K., en la suma de pesos equivalente a 3 jus.

4) Regístrese, notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° 567 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS